

Radicación: 2022-00192-00  
Proceso: DELARATIVO REIVINDICATORIO  
Demandante: GAMALIER SEGURA DÍAZ Y OTRA  
demandado: ALEJANDRO VARGAS RODRÍGUEZ Y OTROS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

**CÓDIGO: 1980013103001**

[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

*Auto N° 549*

### *Objeto a Resolver*

Se pasa a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada *Carmen Yudy Figueroa Montenegro*, contra la Resolución N° 002, emitida el 25 de enero de 2021, por el señor Juez Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

### *Problema jurídico a resolver*

¿Acorde con los fundamentos planteados por la recurrente, se debe revocar la decisión asumida en el citado acto administrativo, o por el contrario se debe de mantener la misma?

### *Antecedentes*

Mediante la citada resolución, y acorde con lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 del CGP, se resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la abogada *Carmen Yudy Figueroa Montenegro*, en calidad de mandataria judicial de la llamada poseedora Blanca Nury Meneses Zúñiga, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el aludido artículo, realizada el 19 de enero del 2021.

Para asumir dicha determinación, el señor Juez consideró que dentro del referido proceso donde se llamó como poseedora a la señora BLANCA NURY MENESES ZÚÑIGA, mediante auto del 18 de diciembre de 2020, se fijó el día 19 de enero de 2021, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 ib, previniendo a las partes, a la llamada como poseedora y a sus apoderados judiciales que, la incomparecencia a la citada audiencia, los haría acreedores a las consecuencias procesales y pecuniarias indicadas en el numeral 4° del citado artículo 372.

Que con la notificación por estado del auto del 18 de diciembre de 2020, que convocó a la audiencia inicial y la fecha de su realización, así como con la remisión del link que les permitiría estar presentes en la audiencia, el cual les fue remitido tanto a las partes como a la llamada poseedora, a través de sus correos electrónicos reportados en el sumario, se surtió debidamente la notificación del auto que convocó a la audiencia inicial, pero que, a pesar de ello, ni el demandado, ni la llamada poseedora, ni sus apoderados, asistieron a la citada audiencia, motivo por el cual en el acta que levantó el Despacho sobre la realización de la audiencia, se dejó constancia de la no comparecencia de los indicados sujetos procesales.

Radicación: 2022-00192-00  
Proceso: DELARATIVO REIVINDICATORIO  
Demandante: GAMALIER SEGURA DÍAZ Y OTRA  
demandado: ALEJANDRO VARGAS RODRÍGUEZ Y OTROS

Que el último inciso del numeral 4° del artículo 372 del CGP, prevé que a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y que a su vez, el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372, indica que, para exonerarse de las sanciones procesales como pecuniarias, las partes cuentan con un término de tres (3) días, siguientes a la celebración de la audiencia, para presentar una justificación con causales que tengan la condición de fuerza mayor o caso fortuito.

Que, a la celebración de la audiencia inicial, no comparecieron el demandado ALEJANDRO VARGAS RODRÍGUEZ, ni la llamada como poseedora BLANCA NURY MENESES ZÚÑIGA, ni la mandataria judicial de ésta última, doctora CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO, como era su deber legal, así como tampoco justificaron la causa de su inasistencia.

Frente a la anterior decisión, la abogada *Carmen Yudy Figueroa Montenegro*, interpone recurso de reposición, manifestando que, el 27 de agosto de 2020, su mandataria le comunicó que había vendido todos sus derechos de posesión sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 4-39 y 4-41, al señor HUGO ANDRÉS RODRÍGUEZ, enviándole los respectivos soportes, ante lo cual, el 28 de agosto envió al correo institucional del juzgado un oficio, comunicando la situación anterior, con lo cual su poderdante jurídicamente carecía de legitimación en la causa para continuar dentro del proceso, motivo por el cual el juzgado ordenó la citación del señor HUGO ANDRÉS RODRÍGUEZ, en calidad de poseedor del bien inmueble objeto del referido proceso, disponiendo que el demandado Alejandro Vargas Rodríguez y la llamada como poseedora Blanca Nury Meneses Zúñiga, realizaran todos los trámites tendientes a la notificación personal al señor Hugo Andrés Rodríguez, del auto que ordenó su citación.

Que dando cumplimiento a lo anteriormente ordenado, el 11 de septiembre de 2020, a través de correo certificado, envió notificación personal al señor Hugo Andrés, remitiéndole el expediente completo de la demanda, y, el 14 de septiembre del mismo año, envió al juzgado todos los soportes que indicaban el cumplimiento de la notificación personal al señor Hugo Andrés Rodríguez; y, en oficio siguiente presentó la renuncia al poder que le había sido otorgado por la señora Blanca Nury Meneses, el cual, también le fue enviado a su poderdante, con lo cual se ponía término al poder dentro de los cinco (5) días siguientes, eso es, el 21 de septiembre de 2020, por lo que a partir de esta fecha ya no tenía poder para actuar a nombre de la señora Blanca Nury Meneses.

Advera que, el link para conectarse a la audiencia, en la fecha que se le indica, nunca le fue enviado, pues de ser así, inmediatamente se hubiera comunicado con el juzgado para manifestar que ya no tenía poder de representación; que dicho link sólo le fue enviado el 19 de enero de 2020 (sic), a las 10 de la mañana, cuando ya se había terminado la audiencia.

Que, por lo anterior, no le asiste razón al Despacho para imponerle sanción, por lo que solicita revocar para reponer la citada Resolución 02, exonerándola de la sanción impuesta, pues a partir de septiembre de 2020, no podía seguir interviniendo en el proceso.

*Consideraciones*

Radicación: 2022-00192-00  
Proceso: DELARATIVO REIVINDICATORIO  
Demandante: GAMALIER SEGURA DÍAZ Y OTRA  
demandado: ALEJANDRO VARGAS RODRÍGUEZ Y OTROS

Una vez analizadas las razones de inconformidad expuestas por la recurrente, considera este Despacho, que la Resolución recurrida no debe revocarse, veamos por qué:

Si bien es cierto que la recurrente manifiesta que para la fecha en que se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del referido asunto, ya no fungía como mandataria judicial de la llamada como poseedora Blanca Nury Meneses, al haber presentado la renuncia al poder que le había sido otorgado, también lo es, que revisado el expediente contentivo del referido proceso, no aparece el memorial de la citada renuncia, así como tampoco que la misma haya sido aceptada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, quien para ese momento conocía del proceso.

Ahora, respecto a que el señor Hugo Andrés Rodríguez, era el nuevo poseedor en virtud de la venta que de los derechos le había hecho la señora Blanca Nury Meneses, también lo es que, por auto del 30 de noviembre de 2020, el señor Juez Quinto Civil del Circuito, declaró el desistimiento tácito del llamamiento al poseedor, que se hizo en contra del señor HUGO ANDRÉS RODRÍGUEZ, por haber transcurrido más de treinta (30) días de hecho el requerimiento (auto del 7 de octubre de 2020), de que trata el artículo 317 del CGP, dentro del proceso 2019-00143 – reivindicatorio, de Gamalier Segura Díaz y otra contra Alejandro Vargas Rodríguez,

Que por lo anterior, mal hace la abogada Carmen Yudy Figueroa, al considerar que el llamado poseedor Hugo Andrés Rodríguez se encontraba vinculado al proceso, y que, como consecuencia su mandante quedaba desvinculada del proceso, puesto que para poder hacer esa desvinculación, se requería que se dieran las condiciones del inciso segundo del artículo 67 del CGP, que indica: *“Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso”*; por lo que, al no haber comparecido el señor RODRÍGUEZ al proceso y menos haberse reconocido como poseedor del bien objeto de la acción de dominio, no se podía desvincular al demandado Alejandro Vargas Rodríguez, ni a la llamada poseedora BLANCA NURY MENESES ZÚÑIGA, aunado a que según ella, al citado RODRIGUEZ solo se le había transmitido el 50% de los derechos de posesión, por lo que, aún aceptando la condición de poseedor BLANCA NURY seguía vinculada al proceso, estando obligados a comparecer a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, al igual que la mandataria judicial de la citada Meneses Zúñiga, abogada *Carmen Yudy Figueroa Montenegro*.

Finalmente se debe tener en cuenta que, por auto del 25 de enero del 2021, al cual se hace expresa remisión, el Juzgado Quinto Civil del Circuito, respecto a la documentación allegada por la llamada como poseedora Blanca Nury Meneses Zúñiga, con el fin de acreditar las gestiones para la notificación del señor Hugo Andrés Rodríguez, a quien también se lo llamó como poseedor dentro del referido asunto, DISPUSO: *“ADVIÉRTASELE a la apodera de llamada poseedora, señora BLANCA NURY MENESES ZÚÑIGA, que no se formalizó la vinculación del llamado poseedor HUGO ANDRÉS RODRÍGUEZ y que mediante auto del 30 de noviembre de 2020, se declaró el desistimiento tácito del llamado que se estaba haciendo al antes mencionado, conforme se dejó señalado en la parte motiva de esta providencia.”*

Radicación: 2022-00192-00  
Proceso: DELARATIVO REIVINDICATORIO  
Demandante: GAMALIER SEGURA DÍAZ Y OTRA  
demandado: ALEJANDRO VARGAS RODRÍGUEZ Y OTROS

Así las cosas, y sin que haya lugar a otro tipo de disquisiciones que a la postre resultan superfluas, este Despacho no revocará la Resolución N° 02 del 25 de enero de 2021, por encontrar infundados los motivos expuesto por la recurrente, por lo que la respuesta al problema jurídico planteado, es negativa.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
– CAUCA,

RESUELVE :

PRIMERO: NO REVOCAR la Resolución N° 02 emitida el 25 de enero de 2021, proferida por el señor JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en atención a lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo resuelto en el punto sexto de la citada Resolución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

Firmado Por:

**Monica Fabiola Rodriguez Bravo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cf65a2ff176470736c95e1eeb070a29097cacc96c47993d3e4c2220a0d89fb**

Documento generado en 17/04/2024 03:17:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**